

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000121
PAGINA WEB

Señor(a)
JORGE LUIS RADA COHEN
CALLE REAL # 26-06
CARTAGENA - BOLIVAR
E. S. D.

Actuación Administrativa: Auto No. 00001670 del 2015- Expediente POR ABRIR.

REF: Notificación mediante aviso Artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG11637318CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. <u>00001670 del 28 de Dicimbre del 2015</u>
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso alguno
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	JORGE LUIS RADA COHEN

CONSTANCIA DE PUBLICACION

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 07 JUN. 2016 hasta las 5.00 p.m., del día _____

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaboro: Jairo pacheco
Reviso: Karem Arcón



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial



Barranquilla,

22 ENE. 2016

GA E- 0 00 3 7 3

Señor
JORGE LUIS RADA COHEN
Calle Real No.26-06 del Barrio Manga
Cartagena - Bolívar

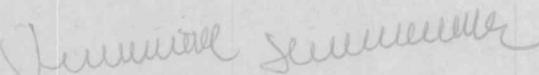
Referencia: AUTO No. 00001670

DE 2015

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario

Exp: Por abrir.



AUTO No. 00001670 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JORGE LUIS RADA COHEN"

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en la Ley 99 del 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución 1602 de 1995, en el Decreto 1681 de 1978, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito radicado con el Número 001779 del 05 de Marzo de 2015, la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-, a través del Capitán de Puerto de Barranquilla, Capitán de Fragata ARMANDO ADOLFO DE LISA BORNACHERA, presentó ante esta Corporación solicitud de información sobre el complejo lagunar de Astilleros, y además se nos comunicó que en el sector de la barra existe un espolón construido en forma ilegal, del cual la DIMAR realizó su debida denuncia de restitución a las autoridades competentes, debido a que el mismo impide la entrada de agua de mar al complejo lagunar de Astilleros, jurisdicción del municipio de Piojó - Atlántico.

Esta Autoridad Ambiental presentó respuesta a la solicitud de información antes citada, por medio del Oficio No.002539 del 25 de Mayo de 2015, en donde se manifestó que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró el complejo lagunar de Astilleros como un Ecosistema Estratégico en su programa de Restauración de Ecosistemas Lagunares de Colombia. De igual forma, se expresó que la C.R.A. viene impulsando la rehabilitación de este ecosistema, estableciendo un convenio con la Universidad del Atlántico para adelantar la Línea Base Ambiental.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día 18 de Marzo de 2015, realizaron visita de inspección al sitio objeto del asunto, emitiendo el Informe Técnico N° 000794 del 06 de Agosto de 2015, que se sintetizan en los siguientes términos:

"COORDENADAS DEL PREDIO: N 10°48' 17.74" y W 74°13' 00.44"

LOCALIZACIÓN:

El sitio de la queja se ubica en la desembocadura de la Ciénaga de Boca Tocino, sector de Astilleros, jurisdicción del municipio de Piojó.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el sector de interés de la queja hayamos construido en su totalidad un espolón en piedra, por parte de personas desconocidas de acuerdo a lo dicho por la inspectora de Boca Tocino.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- *En el momento de practicar la visita de inspección, en el sector de la coordenada: N 10°48' 17.74" y W 74°13' 00.44", se observa el anclaje de un espolón en piedra y en la coordenada N 10°48' 13.522" y W 75°13' 02.13" su finalización, este espolón en piedra tiene aproximadamente 140 metros de largo, un (1) metro de ancho y 1.50 metros de alto. El espolón está construido de manera paralela a la playa y anclado en un lomerío con presencia de comunidades de mangle amarillo *Ponocarpus erecta*. Este*

AUTO No. 00001670 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JORGE LUIS RADA COHEN”

espólón fue construido de esta forma a fin de proteger las estructuras de vivienda y kiosco construidas a pocos metros de él, probablemente unos estanques piscícolas que se hallan abandonados hoy día y algún proyecto turístico que se pensaba desarrollar en el sector.

- *El espólón construido de manera ilegal, ha interrumpido el flujo de agua marina a las comunidades de mangle amarillo *Ponocarpus erecta*, ubicadas en el sector de lomas, ocasionando que gran parte de los individuos de mangle (>50%) muestren marchitamiento en sus estructuras vegetales, que de continuar la tendencia, seguramente acabaran con toda la comunidad de mangle que se ubica en las lomas aledañas.*
- *En el sector Boca Tocino no fue posible establecer el nombre del infractor con las autoridades del corregimiento que construyó este espólón sin Licencia Ambiental, sin embargo, una valiosa colaboración Interinstitucional por parte de la DIMAR, el cual le abrió investigación por haber construido el espólón sin permiso de la Autoridad Marítima estableció que el **infractor es el señor JORGE LUIS RADA COHEN con c.c. 9.104.654 de Cartagena.***

CONCLUSIONES:

- *El espólón en su anclaje tiene la siguiente coordenada N 10°48' 17.74" y W 74°13' 00.44", en la cabeza o final del espólón se estableció la siguiente coordenada N 10°48' 13.522" y W 75°13' 02.13", el espólón en piedra tiene aproximadamente 140 metros de largo, un metro con cincuenta (1,50) de ancho y 1.50 metros de alto. El espólón está construido de manera paralela a la playa y anclado en un lomerío, en cual existe presencia de comunidades de mangle amarillo *Ponocarpus erecta*.*
- *El espólón fue construido sin contar con la Licencia Ambiental de la Autoridad Ambiental respectiva (CRA), ni los permisos de la autoridad Marítima (DIMAR) de la región, éste ha originado la interrupción de los flujos de agua marina sobre las comunidades de mangle amarillo *Ponocarpus erecta*, ubicadas en el sector de lomas donde se ancla el espólón, ello ha ocasionado que gran parte de los individuos de mangle (>50%) muestren marchitamiento en sus estructuras vegetales, que de continuar la tendencia, seguramente acabarán con toda la comunidad de mangle que se ubica en el sector de lomerío, que antes de la construcción del espólón era alimentado por estos flujos de agua, provenientes de manera espontánea en el flujo y reflujos de las mareas del sector.*
- *El espólón a pesar que en su conformación hubo participación de maquinaria pesada y que en su construcción hubo gran movimiento de material pétreo proveniente de otros sectores, no fue posible por parte de la comisión de funcionarios de la CRA, establecer el nombre del constructor, ni con los vecinos, ni con la inspectora del corregimiento de Boca Tocino a pesar de ser funcionaria con algunos años al servicio.*
- *El nombre del infractor o constructor del espólón fue establecido en investigación previa por la DIMAR, habiendo concluido que fue el **señor JORGE LUIS RADA COHEN con c.c. 9.104.654 de Cartagena y residenciado en la calle Real No.26-06 del barrio Manga de la ciudad de Cartagena.***
- *Este espólón fue construido paralelo a la playa a fin de proteger la estructura de vivienda y kiosco construida a pocos metros de él, probablemente unos estanques piscícolas que se hallan abandonados hoy día y, algún proyecto turístico que se pensaba desarrollar en el sector”.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio

AUTO No. 00001670 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JORGE LUIS RADA COHEN”

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es quien ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables dentro del Departamento del Atlántico, ésta Corporación también es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.*

AUTO No. 00001670 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JORGE LUIS RADA COHEN”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en su numeral “5”, literal “c” menciona que *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción: 5. En el sector marítimo y portuario: c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

Al respecto la Ley 1333 de 2009 menciona:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al

AUTO No. 00001670 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JORGE LUIS RADA COHEN”

medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 128 del Decreto 1681 de 1978 menciona que: “Se declaran dignos de protección, los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos (...)”.

Que la Resolución 1602 de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala: “Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina”.

“Que en la actualidad los manglares de Colombia están siendo intervenidos por acciones humanas en forma negativa debido a que son rellenados con tierra, escombros y otros materiales, y son objeto de talas indiscriminadas; que en muchos casos los manglares son utilizados como destino final de vertimientos industriales, humanos y agropecuarios; que según estudios científicos recientes, si en Colombia se continúa destruyendo el manglar al ritmo actual, en unos cuarenta (40) años este recurso natural desaparecerá en la totalidad del territorio nacional; y que en extensas áreas de la Costa Atlántica el manglar ha desaparecido por la acción humana”.

El Manglar es definido en el artículo primero ibídem de la siguiente forma: “Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente, “La contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares (...)”.

Por su parte la Resolución 1602 de 1995 señala:

“Artículo 2: Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo 1. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de

AUTO No. 00001670 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JORGE LUIS RADA COHEN"

manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar (...)"

Que el artículo 7 ibidem señala lo siguiente: "*Artículo 7: Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, los infractores serán sujetos de las sanciones previstas en el título XII de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las normas contenidas en el artículo 135 del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, y a los artículos 242, 245, 246 y 247 del Código Penal*".

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido que son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor JORGE LUIS RADA COHEN, identificado con cédula de ciudadanía No.9.104.654 expedida en Cartagena.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

AUTO No. 00001670 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JORGE LUIS RADA COHEN”

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, y además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.’

‘(…) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2°, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar

AUTO No. 00001670 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JORGE LUIS RADA COHEN”

facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”.

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dado lo anterior, es oportuno y pertinente iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental al señor JORGE LUIS RADA COHEN, identificado con cédula de ciudadanía No.9.104.654 expedida en Cartagena, por haber construido sin la Licencia Ambiental respectiva, un espolón en piedra de medidas aproximadas de 140 metros de largo por 1.50 metros de ancho por 1.50 de alto, y además por interrumpir debido a la construcción del espolón ya citado, el flujo de agua marina a las comunidades de mangle amarillo (*Ponocarpus erecta*) allí asentadas, ocasionándoles con esto graves afectaciones.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JORGE LUIS RADA COHEN, identificado con cédula de ciudadanía No.9.104.654 expedida en Cartagena, por los siguientes hechos:

- 1- Por haber construido sin la Licencia Ambiental respectiva, un espolón en piedra de medidas aproximadas de 140 metros de largo por 1.50 metros de ancho por 1.50 de alto, en el Sector de Atileros, jurisdicción del Municipio de Piojó y;
- 2- Por interrumpir debido a la construcción del espolón ya citado, el flujo de agua marina a las comunidades de mangle amarillo (*Ponocarpus erecta*) allí asentadas, ocasionándoles con esto graves afectaciones.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor JORGE LUIS RADA COHEN, identificado con cédula de ciudadanía No.9.104.654 expedida en Cartagena, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del señor JORGE LUIS RADA COHEN, identificado con cédula de ciudadanía No.9.104.654 expedida en Cartagena, o de su apoderado, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del(de los) presunto(s) infractor(es).

AUTO No. 00001670 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR JORGE LUIS RADA COHEN”

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N° 000794 del 06 de Agosto de 2015.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno** (art.75 Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **28 DIC. 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Elaboró: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental
Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario
Exp: Por abrir